



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 2019-00167**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Toda vez que no hay pruebas por practicar, y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la conciliación aprobada en audiencia del pasado 16 de diciembre de 2020 por parte del extremo demandado, el Despacho profiere sentencia.

### **II. ANTECEDENTES**

**ÁNGEL ARTURO LÓPEZ PANTOJA**, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra **LABORATORIOS DORAL GROUP S.A.S.**, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por la suma \$25.000.000 por capital contenido en el CHEQUE No. 2206405 del Banco BBVA COLOMBIA junto con los intereses moratorios y ordenando además el pago de la sanción del 20% de conformidad con lo reglado en el art. 731.C de Co.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

A renglón seguido se destaca que el cheque No. No. 2206405 del Banco BBVA COLOMBIA que soporta la ejecución en contra del demandado, satisfacen plenamente las exigencias previstas para esa clase de instrumentos cambiarios en los artículos en el artículo 422 del C.G.P. y 621 y 712 y siguientes del Código de

Comercio, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, sobre la que no cabe duda que proviene del ejecutado, quien lo suscribieron en calidad de deudores.

Ahora bien, entrara el despacho a analizar las excepciones propuestas,

## **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Frente al petitum de la demanda, los demandados actuando en causa propia, propusieron como medio de defensa las excepciones de mérito que denomino, "INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL", sobre la cual pasa el Despacho a pronunciarse a continuación.

**Fundamento de las Excepciones.** De la lectura a la contestación de la demanda, se observa que el demandado indica los argumentos de su defensa de la excepción que (i) que la obligación señalada en el título no prueba con claridad la causa y motivo de su origen; (ii) no está probado ningún contrato o acto jurídico entre el demandante y el demandado.

"INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL" Se advierte que las mismas se fundamentan en los mismos hechos, por lo que se analizara.

Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

El documento contentivo de tal obligación son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos. El Código de Comercio les consagra, a los títulos valores, un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos

formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Así mismo, al expediente se aportó título valor que reúnen los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración de los pagarés (artículos 621 y 712 del Código de Comercio), y se tienen como válidos e idóneos para perseguir la satisfacción forzada el derecho literal y autónomo en él incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Observe al efecto, que el art. 784<sup>1</sup> del Código de Comercio establece que Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las excepciones contenidas en la citada norma, por consiguiente si bien el extremo demandado alega que no se probó a través de algún contrato o acto jurídico el origen de la constitución del cheque objeto de esta ejecución, tampoco probó su dicho y mucho menos este juzgador puede tomar esta excepción como las contempladas para este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, si bien argumenta la defensa que no hubo contrato, ni acto jurídico alguno, nótese que el presente asunto fue sujeto de etapa de conciliación en audiencia del pasado 16 de diciembre de 2020, diligencia en la cual se realizó un acuerdo, donde se puede advertir que si hubo una relación contractual (comercial) entre las partes, sin embargo pese al incumplimiento al acuerdo realizado el citado día, se reanuda esta ejecución y se continuó con la etapa procesal

---

<sup>1</sup> Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

pertinente, y al no haber más pruebas que practicar, se continuará con la ejecución del mandamiento aquí librado.

Luego entonces, no es suficiente con que la parte pasiva haga manifestaciones y precisiones de no conocer la relación contractual que tenían con el demandante, pues de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba está en cabeza de la demandada al demostrar que el monto que se ejecuta no es el correcto y que por ende la parte actora no respetó el contenido literal del pagare firmado.

Cabe recordar al extremo pasivo, que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación de la obligación pretendida en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, y que para el sub lite, como inicialmente se anotó, lo es el instrumento cambiario "chque" en que se fincó la obligación, y del cual se tiene que cumple con las exigencias generales y especiales exigidas por el Código de Comercio, por lo que es un título valor y como tal se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

Corolario de lo enunciado, no hay duda en cuanto a la claridad, y expresividad del documento arrimado como base de la ejecución como ab initio este juzgador lo referenció, pues a la demandante corresponde la titularidad de la acreencia contenida en el instrumento cambiario adosado y, al demandado la obligación de su pago. Particularidad que deviene de cara a las previsiones del artículo 619 de la Ley Mercantil cuando señala que "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora." Luego, la orden de pago sobre la que se duele el ejecutado, a todas luces es claro, expreso y sobre todo exigible, lo que permite dar cumplimiento a los presupuestos del artículo 422 del código General del Proceso.

En consecuencia y conforme a lo expuesto con anterioridad, el Despacho declara fracasada la excepción de mérito «INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL», por cuanto el aquí demandado suscribió como deudor del CHEQUE objeto de esta acción y visto a folio 1 del plenario, es decir, quedó obligado automáticamente para el pago del título báculo de ejecución y se demostró su

incumplimiento; por lo anterior el Despacho ordenara seguir adelante con la ejecución contra el extremo demandado.

De otro lado, comoquiera que la parte demandante afirma haber recibido algunos dineros por parte de la demandada derivados de la conciliación inicialmente realizada, estos deberán ser tenidos en cuenta como abonos a la obligación.

## **DECISIÓN**

Razón por la cual, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADA la excepción de «INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL», por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LABORATORIOS DORAL GROPU S.A.S.

**TERCERO:** DECRETAR el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la aplicación del artículo 1653 del C.C.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$900.000**.

**SEXTO: REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.001  
Fijado hoy 18 de enero de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaría

Panf